Sala Segunda. Sentencia 1177/2023

EXP. N.º 01146-2023-PA/TC LIMA NORTE ELÍAS ANDRÉS ORTIZ ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Andrés Ortiz Espinoza contra la resolución de fecha 15 de diciembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la improcedencia de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2019², el recurrente promovió el presente amparo en contra de los jueces de la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Cofopri, con el propósito de que se declaren nulas las resoluciones emitidas por el Cofopri, así como las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 66, de fecha 9 de marzo de 2018³, que, al declarar nula la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2016, que declaró improcedente su demanda sobre nulidad de acto jurídico, declaró insubsistente todo lo actuado a partir de fojas 47 y ordenó que se califique la demanda conforme a ley; y ii) la Resolución 81, de fecha 13 de noviembre de 2019⁴, que confirmó la Resolución 72, de fecha 15 de enero de 2019, en el extremo que declaró improcedente su pedido de nulidad⁵. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y de propiedad.

En líneas generales, alega que promovió el proceso subyacente a fin de recuperar un bien inmueble que les pertenece a sus padres, el cual fue obtenido irregularmente por prescripción adquisitiva y sobre el cual Cofopri no tenía ninguna autorización para confiscar, titular, ni adjudicar bienes, pues la referida vivienda es urbana y de material noble. Agrega que el juez de primera instancia declaró improcedente su demanda argumentando que

² Fojas 55

¹ Fojas 132

³ Fojas 10

⁴ Fojas 13

⁵ Expediente 01379-2009-0-0904-JM-CI-01



EXP. N.º 01146-2023-PA/TC LIMA NORTE ELÍAS ANDRÉS ORTIZ ESPINOZA

esta debió interponerse ante el juzgado contencioso-administrativo, por lo que la Sala emplazada declaró nula dicha resolución y ordenó que se recalifique su demanda, pero la resolución que ordena «cúmplase [...]» solo fue notificada a su abogado, el cual ya no era su defensor, por lo que, al no haber cumplido con adecuar su demanda, esta se rechazó y se envió todo al archivo. Refiere que apeló dichas resoluciones.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante auto de fecha 9 de enero de 2020⁶, declaró improcedente la demanda, tras advertir que para revisar la regularidad de las cuestionadas resoluciones se necesita la actuación de medios probatorios.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante auto de vista de fecha 15 de diciembre de 2022, confirmó la apelada, por estimar que, si el proceso subyacente básicamente fue desestimado, porque la controversia debió ventilarse ante el proceso contencioso-administrativo, el demandante debió revertir dicha decisión acudiendo a la apelación o a la casación, recursos que no ejerció. Así, aun cuando las decisiones del proceso fenecido hayan quedado firmes, nada impide que el demandante pueda incoar una nueva demanda, porque los pronunciamientos del proceso subyacente han sido inhibitorios.

FUNDAMENTOS

- 1. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de la demanda de autos que lo que realmente pretende el demandante es que en el proceso subyacente se continúe con el trámite de su demanda sobre nulidad de acto jurídico, a fin de recuperar el bien inmueble que les pertenece a sus padres.
- 2. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente —al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado— establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
- 3. Ahora bien, el propio demandante alega que no pudo impugnar la cuestionada Resolución 66, que ordenó que se califique su demanda sobre nulidad de acto jurídico en la vía contencioso-administrativa, porque la resolución que ordenó «cúmplase [...]» solo fue notificada a

_

⁶ Fojas 64



EXP. N.º 01146-2023-PA/TC LIMA NORTE ELÍAS ANDRÉS ORTIZ ESPINOZA

su abogado, el cual ya no era su defensor.

- 4. Sin embargo, del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial se advierte que mediante la Resolución 68, de fecha 10 de agosto de 2018, el Primer Juzgado Civil de Condevilla declaró inadmisible la adecuación de demanda, concediéndole un plazo de tres días para que subsane bajo apercibimiento de ser rechazada. Siendo ello así, a través de la Resolución 69, de fecha 20 de agosto de 2018, se rechazó la demanda por haber sido notificado de la Resolución 68, con fecha 14 de agosto de 2018, sin haber cumplido con subsanarla dentro del plazo establecido.
- 5. Por otro lado, de la cuestionada Resolución 81, de fecha 13 de noviembre de 2019, así como de la Resolución 72, de fecha 15 de enero de 2019, también obtenida del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, se advierte que dichas resoluciones declararon improcedente el pedido de nulidad formulado por el demandante contra las notificaciones de las Resoluciones 68 y 69, por considerar no solo que estas fueron adecuadamente notificadas en su casilla electrónica, sino que la renuncia al patrocinio de su abogado fue presentada el 20 de agosto de 2018, esto es, mucho tiempo después de los tres días concedidos para subsanar la demanda.
- 6. Siendo ello así, queda establecido que el amparista dejó consentir las resoluciones judiciales que le hubieran podido permitir continuar con el trámite del proceso subyacente, por lo que su pretensión deviene improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA